

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0054</b>
<b>Accionante</b>	Gustavo Humberto Barragán Sosa
<b>Accionado</b>	Ips Red Salud Colsubsidio
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **GUSTAVO HUMBERTO BARRAGÁN SOSA** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante entre otras cosas, que está vinculado laboralmente como afiliado dependiente en el régimen contributivo en Famisanar EPS, con atención en servicio en salud a través de la Ips Red Salud Colsubsidio.

Agregó, que el día 3 de mayo de 2022, solicitó la historia clínica por psicología, atenciones en Chicalá y Primero de Mayo, a través del formato respectivo entregado para este fin; que dicha petición fue solicitada hace más de un mes, y no ha sido atendida al correo electrónico de su actual pareja, estando en juego sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, por lo que acude a la presente acción de tutelar para el amparo de estos.

Por lo anterior pretende que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la accionada la entrega inmediata de la historia clínica solicitada.

### 1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **9 de junio de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, y se ordenó vincular oficiosamente a la **EPS FAMISANAR**.

La **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a través de apoderada judicial, rindió el informe requerido por el Juzgado señalando que, el 14 de junio de 2022, entrega la historia clínica solicitada; y para el caso en



concreto, se brindó una respuesta de fondo, clara y completa acreditando el cumplimiento del núcleo fundamental del derecho de petición.

Por último, concluyó que el objeto jurídico de la tutela ha desaparecido por tratarse de un hecho superado, solicitando a continuación se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia total de objeto.

Entre tanto la **EPS FAMISANAR**, a través de su Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, relató en tiempo, que conforme a la Resolución 839 de 2017, la custodia de las historias clínicas de los usuarios, está a cargo de los prestadores de servicios de salud que las generó en función de la atención prestada directamente por éstas, es decir las IPS; y que, esa EPS es una persona jurídica totalmente independiente y con responsabilidades distintas frente al Sistema de Seguridad Social en Salud, de las IPS.

Clarificó, que resulta necesario requerir directamente a la IPS Clínica Colsubsidio y Clínica Retornar, con el fin de que suministre lo requerido por el actor quienes tienen la salvaguarda de dicha información establecida en el artículo 3 de la Resolución 839 de 2017; por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario,



además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y* iii) *Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".  
..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

*"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".*

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

*"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.  
Y respecto del hecho superado indicó que:*

*"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."*

## 2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **IPS RED SALUD COLSUBSIDIO**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del señor **GUSTAVO HUMBERTO BARRAGÁN SOSA**.

---

<sup>2</sup> "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 3 de mayo de 2022, el accionante a través del formato establecido para tal fin, solicitó su historia clínica (Psicología 2021 -2022) ante la IPS:

La entidad accionada dio respuesta al petitum del actor, con oficio adiado 14 de junio de 2022, luego de notificarse de la admisión de la acción de tutela de la referencia, la **IPS RED SALUD COLSUBSIDIO**, en la que expresamente le indicó, que:

*"Dando respuesta a su requerimiento generado en días pasados y posteriormente a la verificación, con respecto a su solicitud de envío de historia clínica correspondiente a la paciente GUSTAVO HUMBERTO BARRAGAN identificado con CC 1012333106, se le informa lo siguiente, realizamos envío según solicitud, para los fines correspondientes, a la dirección de correo electrónico relacionada en su solicitud. También nos permitimos informarle que estamos a su disposición para atender cualquier otra solicitud."*

Revisadas en detalle las respuestas emitidas, puede verse que se cumple el derecho de petición del accionante, pues la entidad accionada **IPS RED SALUD COLSUBSIDIO**, resolvió la pretensión principal, esto es, la remisión de la historia clínica con la especialidad de psicología.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud del petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado por este, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y en lo posible de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el peticionario. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que mediante escrito presentado el pasado de 17 junio del año avante, el peticionario puso en conocimiento de este Juzgador, que efectivamente recibió la historia clínica exhortada ante la entidad accionada, solicitando a continuación se aplique la figura del hecho superado.



Al margen de todo lo anunciado líneas atrás, se *itera* de un lado, que en el decurso de esta acción, esto es, el día 14 de junio de 2022, la **IPS RED SALUD COLSUBSIDIO**, se pronunció de fondo respecto de la solicitud elevada por el extremo accionante, y del otro, el accionante certificó que en efecto recibió la respuesta en los términos instados ante la entidad accionada, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado, puesto la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el señor **GUSTAVO HUMBERTO BARRAGÁN SOSA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**TERCERO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad2b80f1bd655b2c3b7aeb612da095a9ea3387ff2d2e4522777e92afc522efd**

Documento generado en 23/06/2022 09:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>